

ACUERDO: CMM/02/2024

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.



GLOSARIO

CONSEJO GENERAL: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
CONSEJO MUNICIPAL: El Consejo Municipal de Mérida del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.
INE: Instituto Nacional Electoral.
IEPAC: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
LGPP: Ley General de Partidos Políticos
LPPEY: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán
OPL: Organismo Público Local Electoral
RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

SUMARIO

Se aprueba el registro de la planilla postulada por el partido político Morena para el ayuntamiento de Mérida, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El presente Acuerdo se funda y motiva en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.- El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la LGIPE y la LGPP.
- II.- El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo transitorio décimo noveno estableció que la celebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- III.- El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los Decretos 655/2023, 657/2023 y 658/2023 por el que se modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán.
- IV.- El veintitrés de julio de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Partidos Políticos del estado de Yucatán mediante el decreto 264/2023.
- V. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024, incluyendo los plazos de registro para las candidaturas para la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
- VI.- El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto celebró la sesión de Declaración de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para elegir Gobernaturas, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

VII.- En el mismo día que el numeral anterior, el Consejo General del IEPAC, mediante el acuerdo C.G. 043/2023, aprobó los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas, y para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local".

VIII.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el acuerdo C.G. 203/2023, por el que se establece la forma de acreditar los requisitos legales para el registro de las candidaturas de la Gubernatura del estado, de las fórmulas a Diputaciones de Mayoría relativa, de las listas a Diputaciones de Representación Proporcional y de las planillas de Regidurías a integrar los Ayuntamientos del Estado, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 35 fracciones I y II de la CPEUM señala, entre otros, como derechos de las y los ciudadanos; votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como solicitar su registro como candidatos(as) ante la autoridad electoral de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

2.- Que de conformidad con lo que establecen los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo de la CPEUM, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores.

3.- Que el artículo 41, tercer párrafo de la CPEUM, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

4.- Que el artículo 41, Base I de la CPEUM, establece en sus partes conducentes que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

5.- Que el artículo 41, Base III, Apartado C, de la CPEUM, establece que en la propaganda política electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así

como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

6.- Que el artículo 41, Base IV de la CPEUM, indica que la Ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputaciones federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

7.- Que el artículo 115, Base I de la CPEUM, indica que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y síndicos que la ley determine.

8.- Que el artículo 16, Apartado D, de la CPEY, indica que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

9.- Que el artículo 16, Apartado E, de la CPEY, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la CPEUM y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

10.- Que el artículo 76 de la CPEY, indica que el Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio, Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular, libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidurías y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.

11.- Que el segundo párrafo del artículo 11 de la LIPEEY, dispone que, en las elecciones ordinarias, el Consejo General del IEPAC podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y modificar los plazos que señala esta Ley, debiendo publicarse el acuerdo correspondiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para que surta sus efectos.

12.- Que el artículo 103 de la LIPEEY, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

13.- Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 23 de la LIPEEY, los partidos políticos tienen derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y Estatal, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia.



X

[Handwritten signature]



14.- Que los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos, municipios, conforme a lo establecido por el artículo 162 de la LIPEEY.

15.- En fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro el Consejo Municipal de Mérida, Yucatán, realizó la sesión de instalación, iniciando sus funciones y actividades regulares, en términos del artículo 165 de la LIPEEY.

16.- Que las fracciones II y III del artículo 168 de la LIPEEY, establecen como atribuciones y obligaciones de los Consejos Municipales, el de cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del IEPAC y los Consejos Distritales respectivos, así como intervenir conforme a la citada Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones municipales, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

17.- Que la fracción V del citado artículo 168 de la LIPEEY, establece como atribuciones y obligaciones de los Consejos Municipales, el de registrar las planillas para elegir regidurías para integrar los ayuntamientos.

18.- Que de acuerdo con el artículo 188 de la LIPEEY, el Congreso del Estado determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley adjetiva en materia electoral y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, considerando los fenómenos demográficos registrados en el Censo de Población y Vivienda actualizado.

19.- Que mediante el decreto 627/2023 publicado en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el Congreso del Estado, determinó el número de regidurías que integrarán los ciento seis ayuntamientos para el ejercicio constitucional 2024-2027.

20.- Que mediante el acuerdo C.G.-034/2023 del Consejo General del IEPAC, se determinó el período para realizar las Campañas Electorales para este Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, siendo los plazos que a continuación se muestran:

CARGO DE REPRESENTACIÓN POPULAR	DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	PERIODO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES
GUBERNATURA	90 días	01 de marzo de 2024 a 29 de mayo de 2024
DIPUTACIONES LOCALES	60 días	31 de marzo de 2024 a 29 de mayo de 2024
AYUNTAMIENTOS	60 días	31 de marzo de 2024 a 29 de mayo de 2024

21.- Que de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 229 de la LIPEEY, toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

22.- Que el inciso c) de la fracción I del artículo 214 de la LIPEEY, establece que las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las personas candidatas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidoras, con sus respectivos suplentes, invariablemente del mismo género, la primera persona de la planilla será electa con el carácter de Presidente Municipal y la segunda con el de Síndico. No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida los artículos 338, 339, 340 y 341 de esta ley. Se asegurará la paridad horizontal, esto es, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros

encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidores que contendrán en los municipios del estado.

23.- Que el inciso c) de la fracción II del artículo 214 de la LIPEEY, establece que, en las listas de candidaturas a regidurías de los ayuntamientos, las y los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista.

24.- Que el artículo 217 fracción I, inciso d) de la LIPEEY, establece a los órganos competentes para conocer de la solicitud de registro de la planilla de regidurías para los ayuntamientos, siendo estos los Consejos Municipales correspondientes.

25.- Que las solicitudes de las candidaturas se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 218 de la LIPEEY.

26.- Que de conformidad con el acuerdo C.G.-037/2023, emitido por el Consejo General del IEPAC, el plazo de registro de las candidaturas para ayuntamientos es el comprendido entre los días uno al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

27.- Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 9 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, se determinó que en los municipios de Akil, Calotmul, Cantamayec, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Cuzamá, Dzán, Dzitás, Espita, Halachó, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Sudzal, Tahdziú, Teabo, Tekom, Temozón, Tepakán, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixmehuac, Uayma, Yaxcabá, los Partidos Políticos en al menos en las primeras 3 posiciones de la planilla deberán postular candidaturas indígenas, propietaria y suplente respectivamente; observando el principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.

28.- Que mediante el acuerdo C.G.-203/2023, el Consejo General del IEPAC, aprobó la forma de acreditar los requisitos para la postulación de las candidaturas.

29.- Que los artículos 267 y 270 del RE, disponen que los partidos políticos locales y los aspirantes a candidaturas independientes, deberán realizar su registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos(as), así como de las y los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el INE, atendiendo a las especificaciones que el Anexo 10.1 del RE señale en cuanto a su operación.

30.- Que con fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió ante este Consejo Municipal, la solicitud del Partido Político: Morena, por medio de la cual se solicita el registro de la planilla de candidatas y candidatos a Regidores, propietarios(as) y suplentes, para integrar el Ayuntamiento del municipio de Mérida, Yucatán.

31.- Que la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral, de conformidad con los considerandos anteriores y en el artículo 219 de la LIPEEY, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro de la planilla de Regidurías.

32.- Que de la revisión a la solicitud presentada, se detectó el incumplimiento de los diversos requisitos, notificándole al Partido Político de referencia, dentro del plazo señalado en la fracción II, artículo 219 de la LIPEY, siendo las omisiones que a continuación se señalan:

CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
2 PROPIETARIO	SARA LEONOR ESTRELLA LEÓN	1. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
2 SUPLENTE	MARÍA TERESA BRAGA MENA	1. Inconsistencia en el llenado del formato de postulación de la planilla de candidaturas a regidurías por partido político (FR-1-



		<p>19), ya que no se colocó el nombre completo de la candidata, tal como establece el art. 218 fracción I inciso a) de la LIPEEY. De acuerdo al acta de su nacimiento es María Teresa de Jesús Braga Mena.</p> <p>2. Inconsistencia en el llenado del formato de registro de la candidatura a regidora postulado por partido político (FR-2), ya que no se colocó el nombre completo de la candidata, tal como establece el art. 218 fracción I inciso a) de la LIPEEY. De acuerdo al acta de su nacimiento es María Teresa de Jesús Braga Mena.</p> <p>3. Inconsistencia en el llenado del formato (FR-2), ya que presenta tachadura o enmendadura en la clave de elector de la candidata, incumpliendo lo establecido el numeral 7 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.</p> <p>4. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.</p>
<p>3 PROPIETARIO</p>	<p>JULIO ADRIÁN GOROCICA ROJAS</p>	<p>1. Inconsistencia en el llenado del formato para la acreditación de residencia (FR-3M), que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY. No coincide el segundo apellido del primer testigo con lo que dice la copia de su credencial de elector; debe ser "Rejón" no "Rojas".</p> <p>2. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.</p>
<p>3 SUPLENTE</p>	<p>MAURO ARMÍN LIZAMA CÓRDOVA</p>	<p>1. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.</p>
<p>4 PROPIETARIO</p>	<p>GEORGINA DE LA CONCEPCIÓN PIÑA ACOSTA</p>	<p>1. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.</p>
<p>4 SUPLENTE</p>	<p>JAQUELINE ROSADO PUERTO</p>	<p>1. Inconsistencia en el llenado del formato (FR-1-19), ya que no se colocó el nombre correcto de la candidata, tal como establece el art. 218 fracción I inciso a) de la LIPEEY. De acuerdo al acta de nacimiento y a la credencial de elector lo correcto es "Jaquelyn" no "Jaqueline".</p> <p>2. Irregularidad en la acreditación de residencia que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY, mediante el formato (FR-3M), ya que la testigo Karen Ceballos no corresponde a la misma sección electoral de la candidata, tal como se aprecia en la respectiva copia de credencial de elector que se adjuntó.</p> <p>3. Inconsistencia en el llenado del formato para la acreditación de residencia (FR-3M), que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY. No se puso los segundos nombres de los dos testigos, tal como aparecen en las credenciales de elector que se adjuntaron.</p> <p>4. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa,</p>



		establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
5 PROPIETARIO	JOSÉ DIEGO CARRERA PÉREZ	1. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
5 SUPLENTE	SAID ENRIQUE AGUILAR ELÍAS	1. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
6 PROPIETARIO	DENIS DEL CARMEN PÉREZ RODRÍGUEZ	<p>1. Inconsistencia en el llenado del formato (FR-1-19), ya que no se colocó el nombre correcto de la candidata, tal como establece el art. 218 fracción I inciso a) de la LIPEEY. De acuerdo al acta de nacimiento y a la credencial de elector lo correcto es "Denisse" no "Denis".</p> <p>2. Incumplimiento de la acreditación de residencia que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY, ya que no se exhibió la constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal o en su caso el formato de acreditación de residencia (FR-3M) acompañado de las copias de credencial de elector de 2 testigos con la misma sección electoral que la candidata.</p> <p>3. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.</p>
6 SUPLENTE	MARIANA GABRIELA CANTO SOLÍS	<p>1. Irregularidad en la acreditación de residencia que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY, mediante el formato (FR-3M), ya que las credenciales de elector de los dos testigos están vencidas y no se colocaron los nombres correctos y completos de ambos testigos, tal como se aprecia en las respectivas copias de credenciales de elector que se adjuntaron.</p> <p>2. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.</p>
7 PROPIETARIO	JOSÉ MANUEL PENICHE MARENCO	1. Inconsistencia en el llenado del formato de registro de la candidatura a regidor postulado por partido político (FR-2), ya que no se colocó el número de regiduría por la que contiene el candidato.
8 PROPIETARIO	ZORAYA BERENICE RIVERA SILVA	1. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
8 SUPLENTE	ELSY LINELI MÉNDEZ ALONZO	<p>1. Inconsistencia en el llenado del formato (FR-1-19), ya que no se colocó el nombre correcto de la candidata, tal como establece el art. 218 fracción I inciso a) de la LIPEEY. De acuerdo al acta de nacimiento y a la credencial de elector lo correcto es "Linely" no "Lineli".</p> <p>2. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa,</p>

X

[Handwritten signature]



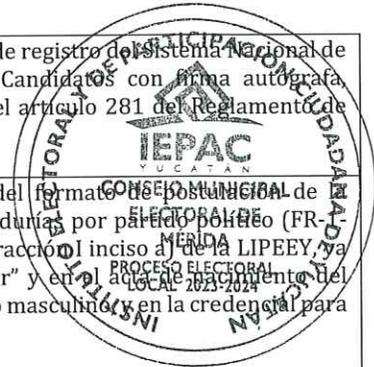
		establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
9 PROPIETARIO	MANUEL DE JESÚS LARENA ESPAÑA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inconsistencia en el llenado del formato de registro de candidatura a regidor postulado por partido político (FR-2), ya que omite la localidad de nacimiento del candidato. 2. Inconsistencia en el llenado del formato para la acreditación de residencia (FR-3M), que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY. No se puso el nombre completo del segundo testigo, además que presenta una tachadura o enmendadura en la sección electoral del candidato, y se omitió poner la palabra "Mérida" en el espacio del Consejo al que va dirigido. 3. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
9 SUPLENTE	MIGUEL ÁNGEL UH DZUL	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inconsistencia en el llenado del formato (FR-1-19), ya que no se colocó el apellido paterno correcto del candidato, tal como establece el art. 218 fracción I inciso a) de la LIPEEY. De acuerdo al acta de nacimiento y a la credencial de elector lo correcto es "Hu" no "Uh". 2. Inconsistencia en el llenado del formato para la acreditación de residencia (FR-3M), que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY, ya que por error se utilizó el formato para Consejos Distritales y no para Consejos Municipales. 3. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
10 PROPIETARIO	CAROL BEATRIZ BALAM FERNÁNDEZ	<ol style="list-style-type: none"> 1. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
10 SUPLENTE	SANDRA LETICIA ORDAZ CASTILLO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inconsistencia en el llenado del formato de registro de la candidatura a regidor postulado por partido político (FR-2), ya que la firma del candidato no coincide con la que se aprecia en la copia la credencial de elector que se acompañó. 2. Irregularidades en la acreditación de residencia que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY, mediante el formato (FR-3M), ya que la credencial de elector del testigo Juan Gabriel León Osorio está vencida, además de que por error se invirtieron los apellidos de dicho testigo en el formato, y la firma del propio testigo no corresponde a la que se aprecia en la respectiva copia de credencial de elector que se adjuntó. 3. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
11 PROPIETARIO	JUAN CARLOS ALONZO MÉNDEZ	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inconsistencia en el llenado del formato de registro de la candidatura a regidor postulado por partido político (FR-2), ya que presenta una dirección errónea.

		2. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
11 SUPLENTE	JOHNNY DE JESÚS PIÑA CASTILLO	1. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
12 PROPIETARIO	GILDA MARÍA AKE Y HOIL	1. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
12 SUPLENTE	CARLA MARGARITA COUHO CUEVAS	<p>1. Inconsistencia en el llenado del formato (FR-1-19), ya que no se colocó el apellido paterno correcto de la candidata, tal como establece el art. 218 fracción I inciso a) de la LIPEEY. De acuerdo al acta de nacimiento y a la credencial de elector lo correcto es "Cough" no "Couho".</p> <p>2. Inconsistencia en el llenado del formato para la acreditación de residencia (FR-3M), que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY. Se omitió la sección electoral, el distrito y la localidad.</p> <p>3. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.</p>
13 PROPIETARIO	JULIO OMAR YTZA MARTÍN	<p>1. Inconsistencias en el llenado del formato de registro de la candidatura a regidor postulado por partido político (FR-2), ya que la firma del candidato no coincide con la que se aprecia en la copia la credencial de elector que se acompañó. Asimismo, la clave la clave CURP del candidato está colocado de manera errónea en dicho formato,</p> <p>2. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.</p>
13 SUPLENTE	JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ ACOSTA	<p>1. Inconsistencias en el llenado del formato para la acreditación de residencia (FR-3M), que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY, ya que por error se utilizó el formato para Consejos Distritales y no para Consejos Municipales. También se colocó incorrectamente el nombre del candidato en dicho formato, así como se omitió el nombre del segundo testigo.</p> <p>2. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.</p>
14 PROPIETARIO	HERLINDA AURORA PÉREZ ALAYÓN	1. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

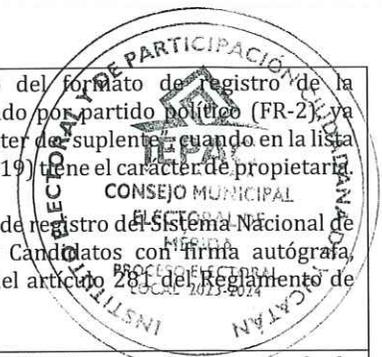


<p>14 SUPLENTE</p>	<p>MARÍA DOLORES MARRUFO ECHEVERRÍA</p>	<p>1. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.</p>
<p>15 PROPIETARIO</p>	<p>RENÁN ENRIQUE PÉREZ POLANCO</p>	<p>1. Inconsistencia en el llenado del formato de registro de la candidatura a regidor por partido político (FR-19), que establece el art. 218 fracción I inciso a) de la LIPEEY, ya que se marcó el género "Mujer" y en el apartado de nacimiento del candidato indica que es de sexo masculino, y en la credencial para votar indica sexo "H".</p> <p>2. Inconsistencia en el llenado del formato de registro de la candidatura a regidor postulado por partido político (FR-2), ya que se omitió colocar el partido político postulante.</p> <p>3. Irregularidad en la exhibición de la copia simple de la credencial para votar vigente, tal como establece el inciso c), fracción II del artículo 218 de la LIPEEY, ya que de manera adjunta a dicha copia simple se acompañó un "comprobante de trámite" de cambio de credencial ante el Instituto Nacional Electoral (INE), por presunto cambio de domicilio, y cuyo comprobante indica que la nueva credencial estará disponible a partir del día 26 de enero del 2024, y por cuanto dicha credencial ya está a disposición del candidato, se solicita la exhibición de la nueva credencial actualizada, que indique la sección electoral a la que corresponda actualmente, y que coincida con las secciones electorales de los testigos que firmaron el formato para la acreditación de residencia (FR-3M).</p> <p>4. Inconsistencias en el llenado del formato para la acreditación de residencia (FR-3M), que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY, ya que no se colocó el nombre completo de las dos testigos (se omitió el segundo nombre de ambas).</p> <p>5. Irregularidad en la acreditación de residencia que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY, mediante el formato (FR-3M), ya que las secciones electorales que se aprecian en las credenciales de elector de las dos testigos corresponden a la sección 0551 y en la copia de la credencial del candidato se aprecia la sección 1117. Sin embargo se presume un cambio de domicilio del candidato, ya que exhibió un "comprobante de trámite" de credencialización del INE, que indica que la nueva credencial estará disponible a partir del día 26 de enero del 2024, y por cuanto dicha credencial ya está a disposición del candidato, se solicita la exhibición de la nueva credencial actualizada, que indique la sección electoral a la que corresponda actualmente, y que coincida con las secciones electorales de los testigos que firmaron el formato para la acreditación de residencia (FR-3M).</p> <p>6. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.</p>
<p>15 SUPLENTE</p>	<p>ANGEL EMMANUEL DE JESÚS MUKUL</p>	<p>1. Inconsistencia en el llenado del formato de registro de la candidatura a regidor postulado por partido político (FR-2), ya que se omitió poner la posición en la planilla de regidores.</p> <p>2. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa,</p>

X

[Handwritten signature]

		establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
16 PROPIETARIO	GILDA ISABEL RAMAYO AREDONDO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inconsistencia en el llenado del formato (FR-19), tal como establece el art. 218 fracción I inciso a) de la LIPEEY. No se colocó correctamente el apellido materno de la candidata, ya que de acuerdo a su acta de nacimiento y a su credencial de elector, lo correcto es "Arredondo" no "Aredondo". 2. Incumplimiento de la exhibición del formato de registro de la candidatura a regidor postulado por partido político (FR-2) con firma autógrafa, por el cual se dé cumplimiento a las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 78 de la CPEY, ya que el formato exhibido no se encuentra firmado por la candidata. Tampoco colocó la colonia del domicilio que señala en su información general. 3. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
16 SUPLENTE	AIDA GUADALUPE PADILLA PUGA	<ol style="list-style-type: none"> 1. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
17 PROPIETARIO	OMAR PEDRERA CABRERA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inconsistencia en el llenado del formato de registro de la candidatura a regidor postulado por partido político (FR-2), ya que no marcó el recuadro que indica que contiene con el carácter de propietario. 2. Inconsistencias en el llenado del formato para la acreditación de residencia (FR-3M), que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY, ya que no se colocó la antigüedad de años que tienen los testigos de conocer al candidato, no se puso el nombre de los testigos en las líneas donde van sus respectivas firmas y no se escribió a la palabra "Mérida" en el espacio donde señala a que Consejo Municipal va dirigido. 3. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
17 SUPLENTE	JUAN MANUEL VALDEZ CASTRO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inconsistencia en el llenado del formato de registro de la candidatura a regidor postulado por partido político (FR-2), ya que no indica el tiempo de residencia en el Estado. 2. Incumplimiento de la acreditación de residencia que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY, ya que no se exhibió la constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal o en su caso el formato de acreditación de residencia (FR-3M). Se acompañó copias de credencial de elector de 2 testigos con la misma sección electoral que el candidato, pero sin el formato firmado. 3. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.



18 PROPIETARIO	FANNY MONTEJO AQUE	<ol style="list-style-type: none">1. Inconsistencia en el llenado del formato de registro de la candidatura a regidor postulado por partido político (FR-2), ya que marcó en la casilla el carácter de suplente, cuando en la lista contenida en el formato (FR-1-19) tiene el carácter de propietario.2. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
18 SUPLENTE	MARÍA EDUVIGES GUADALUPE AKÉ PISTÉ	<ol style="list-style-type: none">1. Inconsistencia en el llenado del formato de registro de la candidatura a regidor postulado por partido político (FR-2), ya que se omitió poner la posición en la planilla.2. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
19 PROPIETARIO	MANUEL JESÚS GIL ACERETO	<ol style="list-style-type: none">1. Inconsistencia en el llenado del formato para la acreditación de residencia (FR-3M), que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY, ya que no se colocó el nombre completo del primer testigo (faltó el segundo nombre).2. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.
19 SUPLENTE	ALEJANDRO ROBERTO VERA PASTRANA	<ol style="list-style-type: none">1. Inconsistencias en el llenado del formato para la acreditación de residencia (FR-3M), que establece el art. 218 fracción II inciso d) de la LIPEEY, ya que no se colocó la sección y el distrito electoral del candidato, así como también los testigos tienen sección electoral diferente a la del candidato, tal como se aprecia en sus respectivas copias de credenciales de elector. (testigos sección 1108 y el candidato sección 1109).2. No se acompañó el formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con firma autógrafa, establecido en el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.

33.- Que dentro del plazo señalado en la propia fracción II, del artículo 219 de la LIPEEY, mediante oficio de fecha ocho de febrero de 2024, el Partido Político subsanó las omisiones que le fueran notificadas, dando así cumplimiento a la prevención señalada en el numeral que inmediatamente antecede.

34.- Que de lo anterior, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 218 de la LIPEEY, los artículos 6,10,11,12, 13 y 16 de los **Lineamientos para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el estado de Yucatán**, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria; de los artículos 3, 12, 13 y 21, de los **Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos**; artículo 4, inciso b), 9 párrafo primero, 10, 15 y 16 de los **Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas** en el estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024; para proceder al registro de la planilla de candidaturas a regidurías, postulada por el Partido Político Morena, para integrar el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en las elecciones a realizarse el día dos de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Electoral Municipal de Mérida, Yucatán, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se **registra** la planilla de candidaturas a Regidurías por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Político Morena, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 para integrar el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual se encuentra conformada por la siguiente ciudadanía en el orden que a continuación se precisa:



CANDIDATURAS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO

No		Nombre (s)	Apellidos	Género	Candidatura Indígena o Afromexicana	Grupo Prioritario (Tipo)
1	Prop	ROMMEL AGHMED	PACHECO MARRUFO	HOMBRE	NO	NO
1	Sup	GUILLERMO	RAMÍREZ FRANCO	HOMBRE	NO	NO
2	Prop	SARA LEONOR	ESTRELLA LEÓN	MUJER	NO	NO
2	Sup	MARÍA TERESA DE JESÚS	BRAGA MENA	MUJER	NO	NO
3	Prop	JULIO ADRIÁN	GOROCICA ROJAS	HOMBRE	NO	NO
3	Sup	MAURO ARMÍN	LIZAMA CÓRDOVA	HOMBRE	NO	NO
4	Prop	GEORGINA DE LA CONCEPCIÓN	PIÑA ACOSTA	MUJER	NO	NO
4	Sup	JAQUELYN	ROSADO PUERTO	MUJER	NO	NO
5	Prop	JOSÉ DIEGO	CARRERA PÉREZ	HOMBRE	NO	PERSONA JOVEN
5	Sup	SAID ENRIQUE	AGUILAR ELÍAS	HOMBRE	NO	PERSONA JOVEN

[Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.]

6	Prop	DENISSE DEL CARMEN	PÉREZ RODRIGUEZ	MUJER	NO	NO
6	Sup	MARIANA GABRIELA	CANTO SALAS	MUJER	NO	NO
7	Prop	JOSÉ MANUEL	PENICHE MARENCO	HOMBRE	NO	NO
7	Sup	ROGER ENRIQUE	MARÍN MARTÍN	HOMBRE	NO	NO
8	Prop	ZORAYA BERENICE	RIVERA SILVA	MUJER	NO	NO
8	Sup	ELSY LINELY	MÉNDEZ ALONZO	MUJER	NO	NO
9	Prop	MANUEL DEL JESÚS	LARENA ESPAÑA	HOMBRE	NO	NO
9	Sup	MIGUEL ÁNGEL	HU DZUL	HOMBRE	NO	NO
10	Prop	CAROL BEATRIZ	BALAM FERNÁNDEZ	MUJER	NO	NO
10	Sup	SANDRA LETICIA	ORDAZ CASTILLO	MUJER	NO	NO
11	Prop	JUAN CARLOS	ALONZO MÉNDEZ	HOMBRE	NO	NO
11	Sup	JOHNNY DE JESÚS	PIÑA CASTILLO	HOMBRE	NO	NO
12	Prop	GILDA MARÍA	AKE Y HOIL	MUJER	NO	NO
12	Sup	CARLA MARGARITA	COUOH CUEVAS	MUJER	NO	PERSONA JOVEN
13	Prop	JULIO OMAR	YTZA MARTÍN	HOMBRE	NO	NO
13	Sup	JOSÉ EDUARDO	RODRÍGUEZ ACOSTA	HOMBRE	NO	NO
14	Prop	HERLINDA AURORA	PÉREZ ALAYÓN	MUJER	NO	NO



X

[Handwritten signature]

14	Sup	MARÍA DOLORES	MARRUFO ECHEVERRÍA	MUJER	NO	NO
15	Prop	RENÁN ENRIQUE	PÉREZ POLANCO	HOMBRE	NO	NO
15	Sup	ANGEL EMMANUEL	DE JESUS MUKUL	HOMBRE	NO	NO
16	Prop	GILDA ISABEL	RAMAYO ARREDONDO	MUJER	NO	NO
16	Sup	AIDA GUADALUPE	PADILLA PUGA	MUJER	NO	NO
17	Prop	OMAR	PEDRERA CABRERA	HOMBRE	NO	NO
17	Sup	JUAN MANUEL	VALDEZ CASTRO	HOMBRE	NO	NO
18	Prop	FANNY	MONTEJO AQUE	MUJER	NO	NO
18	Sup	MARÍA EDUVIGES GUADALUPE	AKÉ PISTE	MUJER	NO	NO
19	Prop	MANUEL JESÚS	GIL ACERETO	HOMBRE	NO	NO
19	Sup	ALEJANDRO ROBERTO	VERA PASTRANA	HOMBRE	NO	NO



SEGUNDO. - Se **exhorta** a los partidos políticos y a los candidatos y candidatas en su caso, a cumplir con las obligaciones señaladas en el Anexo 10.1 denominado Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos(as) y Candidatos(as) del RE.

TERCERO. – Se **exhorta** a los candidatos y candidatas a dar cumplimiento al Acuerdo C.G.-034/2023 del Consejo General del IEPAC, en el cual se determinó el periodo para realizar las Campañas Electorales para este Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, con una duración de 60 días para los Ayuntamientos, que será del treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro y concluirá el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, prevenidos que su incumplimiento dará lugar a las sanciones legales correspondientes.

CUARTO.- La planilla de regidurías registrada por el presenta acuerdo, da cumplimiento a lo señalado en el primer párrafo del artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

QUINTO. – Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo General del IEPAC, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 219 de la LIPEEY, para su debido conocimiento.

SEXTO. – Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Morena para su debido conocimiento.

[Handwritten signatures]

SÉPTIMO. - Notifíquese el presente Acuerdo mediante estrados de este Consejo Municipal para los fines legales correspondientes.

Este acuerdo fue aprobado en **Sesión Extraordinaria** del Consejo Municipal de Mérida, celebrada el día dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de los ciudadanos Consejeros y Consejeras Electorales María del Carmen Rachó Barroso, Arturo Fernando Cámara Gamboa, Delmy Asunción Cruz Sierra, Julio Armando Mimenza Orosa y la Consejera Presidente María Patricia Isabel Valladares Sosa.


MARÍA PATRICIA ISABEL VALLADARES SOSA
CONSEJERA PRESIDENTE


MIGUEL ÁNGEL DÍAZ HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO



LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE Mérida en uso de las atribuciones contenidas por la fracción IX del artículo 170, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. CERTIFICO: en cumplimiento de las funciones propias de este Consejo que el presente documento constante de dieciséis foja(s) útil(es) escrita(s) a una cara(s), es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista y que hice el cotejo correspondiente y para los efectos legales que proceden, expido la presente certificación en Mérida, Yucatán, a 18 de Febrero de 2024.


Miguel Ángel Díaz Herrera

